

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2022-00040-00
DEMANDANTE: ROBINSON ROMERO ARIAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DC - SECRETARIA DE MOVILIDAD
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor Robinson Romero Arias, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 y 826 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Por Acta Individual de Reparto del 02 de febrero del presente año, el asunto fue asignado a este Despacho Judicial.

Mediante providencia del 04 de febrero de 2022, la demanda se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y, ii) Cumpliera cabalmente lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad allegando la constancia de radicación de la petición que dijo haber presentado ante la entidad demandada, así como copia íntegra del oficio 20214219436621 del 16 de diciembre de 2021.

Dicha providencia se notificó por estado del 07 de febrero de 2022, y el auto fue remitido el mismo día de su expedición al correo electrónico del accionante.

Pues bien, transcurrido el plazo señalado, el cual venció el 09 de febrero del año en curso, y según constancia secretarial que antecede², el accionante

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 09ConstanciaSecretarial.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00040-00
Demandante: Robinson Romero Arias
Demandado: Bogotá DC - Secretaría de Movilidad
Acción de cumplimiento
Inadmite demanda

guardó silencio, es decir, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997³, en cuanto señala que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo señalado, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor Robinson Romero Arias, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.

³ “ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 **se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Resalta el Despacho)